

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

MP ELEVATOR, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
DEL RECINTO
UNIVERSITARIO DE
MAYAGÜEZ

COMAS & COMAS
CONTRACTORS

Recurridas

KLRA202100549

Revisión
Administrativa
procedente de la
Junta de Subastas
del Recinto
Universitario de
Mayagüez

Sobre:
Reconsideración de
Subasta Formal
Número 230008249

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece MP Elevator, Inc. (Recurrente o MP Elevator) y solicita nuestra intervención para que revoquemos la Adjudicación de Subasta emitida por la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del Recinto Universitario de Mayagüez, el 17 de agosto de 2021¹. La Subasta Formal Número 230008249 fue adjudicada a Comas & Comas Contractors (Recurrida o Comas & Comas).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, DESESTIMAMOS el recurso de Revisión Administrativa por falta de jurisdicción, por prematuro.

I.

La Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico, convocó a una Subasta Formal, Subasta 230008249, mediante un aviso público el 6 y 7 de mayo de

¹ El Aviso de Adjudicación de Subasta fue notificado el 18 de agosto de 2021.

2021, a tenor con el Reglamento Sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios No Personales de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 30 (2008-2009) de la Junta de Síndicos, hoy, Junta de Gobierno de la UPR, para reemplazar un ascensor hidráulico existente en el Edificio de Oficinas de Profesores por un ascensor de tracción. El Proyecto se intituló *Elevator Renovation Project in UPRM's Faculty Offices Building*.

En respuesta al anuncio de subasta, solamente dos licitadores presentaron sus propuestas: el Recurrente y Comas & Comas. El 17 de agosto de 2021, la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del Recinto Universitario de Mayagüez notificó la adjudicación de la Subasta a la empresa Comas & Comas. La notificación fue enviada por correo regular el 18 de agosto de 2021. En su parte pertinente, informó lo siguiente:

IV. Defectos que Tuvieron los Licitadores Perdidosos

Compañía	Razón
MP Elevator	inasequible

V. Plazos para solicitar la reconsideración y la revisión judicial

De conformidad con el Artículo 26 del Reglamento para la Adquisición de Equipo, Materiales y Servicios No Personales de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 30 (2008-2009), de la Junta de Síndicos, **usted tiene derecho a solicitar reconsideración de la adjudicación de esta subasta**, mediante la presentación de una petición escrita a tales efectos, firmada por la parte interesada o su abogado o agente autorizado, que contenga:

- nombre, dirección, teléfono, correo electrónico o facsímil del solicitante.
- número de subasta
- exposición fundamentada de todos los hechos y cuestiones de derecho en que se basa su solicitud.
- copia de aviso de adjudicación emitido por la Junta de Subastas del RUM.
- especificación del remedio solicitado.
- evidencia de haber remitido, en la misma fecha de presentación, copia de su petición de reconsideración.

Dicha petición deberá someterse al Panel de Reconsideración de Subastas (con copia a los licitadores participantes, a la Oficina de Compras y a la Junta de Subastas de la unidad), en la Oficina del Secretario del Panel de Reconsideración, dentro del término de **veinte (20) días** calendario, contados a partir de la fecha de depósito en el correo de esta notificación, a la dirección que se provee a continuación:

[...]

El Panel de Reconsideración deberá considerar la solicitud de reconsideración de la adjudicación de la subasta dentro de los **treinta (30) días** calendario de haberse presentado la

Petición. Mediante justa causa, dicho término podrá ser prorrogado por un término adicional de **quince (15) días. De no hacerlo, se considerará rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término de veinte (20) días calendario para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.** Si el Panel de Reconsideración decide acoger la Petición de Reconsideración, éste podrá solicitar evidencia adicional pertinente o celebrar vistas o delegar la celebración de las mismas a un oficial examinador para emitir su decisión. **La parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un periodo de veinte (20) días calendario** contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación de la orden o resolución final del Panel.
[...]

El 2 de septiembre de 2021, MP Elevator presentó una solicitud de *Reconsideración de Subasta Formal Número 230008249* ante el Panel de Reconsideración de Subastas de la Universidad de Puerto Rico.

El Panel de Reconsideración no actuó dentro del término de 30 días para resolver la solicitud, que terminó el 2 de octubre de 2021. El 21 de octubre de 2021, MP Elevator presentó su Recurso de Revisión Judicial de Adjudicación de Subasta, en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS AL ADJUDICAR LA SUBASTA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEVADORES A UNA EMPRESA QUE NO ESTÁ REGISTRADA CON PROSHA CONFORME LO REQUIERE EL REGLAMENTO 18 DE LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PUERTO RICO.

El 28 de diciembre de 2021, la parte recurrida compareció. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

-A-

La notificación correcta de una determinación administrativa es característica imprescindible del debido proceso de ley. El propósito que sirve la notificación es proteger el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen adverso. La

notificación constituye un elemento indispensable del derecho que tiene una parte a ser oído y defenderse².

La notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación³. Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de un ciudadano⁴.

La notificación adecuada supone la advertencia de los siguientes preceptos: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o *juicio de novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa, por lo que, no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen⁵.

Es decir, el deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito⁶. Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales⁷.

² *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell, Taylor*, 133 DPR 881 (1993).

³ *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24 (1996).

⁴ *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra; *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119 (1997); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30 (2000); *Asoc. Vec. de Altamesa Este v. Mun. San Juan*, supra.

⁶ *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394 (2001).

⁷ *Olivo v. Srio. De Hacienda*, 164 DPR 165 (2005).

En resumen, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, **no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación**⁸.

En su parte pertinente, la Sección 3.19 de la Ley Núm. 38-2017, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU)⁹, dispone que la revisión en los procesos de adjudicación de subastas será de la siguiente forma:

[...] La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito **en el correo federal o correo electrónico** notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el **correo federal o correo electrónico** notificando la adjudicación de la subasta. La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó **en el correo federal o correo electrónico** copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en este capítulo, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial¹⁰.

Por otro lado, la Sección 4.2 de la LPAU establece que:

[...]

En los casos de impugnación de subasta, **la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de veinte (20) días**, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el

⁸ *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

⁹ 3 LPRA sec. 9659.

¹⁰ (Énfasis nuestro).

efecto de paralizar la adjudicación de una subasta impugnada¹¹.

Lo anterior se trata del término para acudir en revisión, una vez la parte cuente con una notificación adecuada. No obstante, la misma sección establece que los procedimientos de adjudicación de subastas “serán informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico [...]”¹².

Así pues, las agencias tienen la obligación de adoptar la reglamentación para guiar y delimitar el alcance de su discreción¹³. En contraste con lo anterior, los tribunales tenemos la obligación de asegurar que las entidades públicas cumplan con las disposiciones normativas aplicables y con los reglamentos y procedimientos adoptados por ellas para regir la celebración de subastas para la adquisición de bienes y servicios del sector privado¹⁴.

No obstante, los procedimientos de subastas son procedimientos informales *sui generis* que tienen ciertas características adjudicativas. Por eso, una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial según el ordenamiento dispuesto por la LPAU¹⁵.

-B-

Los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹⁶. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos

¹¹ (Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9672.

¹² *Íd.*

¹³ *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 440 (2004); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004); *RBR Const., S.E. v. AC*, 149 DPR 836, 850 (1999).

¹⁴ *RBR Const., S.E. v. A.C.*, *supra*, pág. 856.

¹⁵ *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877 (1999).

¹⁶ *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹⁷.

El Tribunal Supremo define el concepto de “jurisdicción” como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”¹⁸. Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia¹⁹. Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión²⁰. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia²¹.

Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²² provee para la desestimación del recurso. Esta norma dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

Por otro lado, se ha resuelto que un recurso es prematuro cuando el mismo ha sido presentado en la secretaría de un tribunal

¹⁷ *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹⁸ *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

¹⁹ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

²⁰ *Íd.*

²¹ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

²² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. Como tal su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo y menos para conservarlo. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional²³.

III.

Examinada la notificación del Aviso de Adjudicación de Subasta, advertimos que la misma no cumple con lo establecido en la Sección 3.19 y 4.2 de la LPAU, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Veamos.

En este caso, el Aviso de Adjudicación de Subasta no contiene la advertencia que dispone la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, a los fines de que la parte afectada por la adjudicación de la subasta pudiera recurrir directamente ante este Tribunal dentro del término de 20 días, sin que antes tuviera que presentar una solicitud de reconsideración.

Por otra parte, tampoco la Junta expuso de forma fundamentada los motivos que tuvo para adjudicar la subasta a favor de Comas & Comas²⁴. Advertimos a la Junta que deberá cumplir con la normativa vigente, incluyendo LPAU²⁵.

Conforme a lo anterior, resolvemos que la notificación es una defectuosa. Por ende, los términos para acudir en revisión judicial no transcurrieron. Ello implica que la parte recurrente no podía recurrir del Aviso de Adjudicación de Subasta Número 230008249

²³ *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

²⁴ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*; *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, *supra*.

²⁵ 3 LPRA sec. 9672.

ante este foro intermedio, pues el recurso de revisión administrativa es prematuro, por lo que carecemos de falta de jurisdicción.

IV.

Por lo fundamentos que anteceden, procede la desestimación del recurso de epígrafe.

Lo aquí resuelto no es óbice para que una vez la Junta de Subastas notifique adecuadamente la adjudicación en cuestión, de entenderlo necesario, la parte recurrente comparezca nuevamente ante este foro revisor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones